

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00193-00**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CANO MANTILLA S EN S C NIT 900.352.320-7
DEMANDADO:	BEATRIZ LILIANA SANDOVAL ARCILA CC 66.859.148

Revisada y calificada la demanda se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., 621, 709, 780, 785 del C. Co. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CANO MANTILLA S. EN S. C. en contra de BEATRIZ LILIANA SANDOVAL ARCILA para que en el término de cinco (5) días la demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$270.000.000=** como valor del saldo a capital insoluto contenidos en el pagaré núm. 1 del 16 de marzo de 2023.¹

1.2.- Por los intereses de plazo causados, en la suma de **\$17.820.000=**.

1.3.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa moratoria máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en los Arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con las normas del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que la demandada Beatriz Liliana Sandoval Arcila tiene en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-235855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto por secretaría ofíciase en la forma indicada el artículo 468 del C. General del Proceso.

¹ Fl. 7 a 11 [003]e.e.

SEXO: ADVERTIR a la sociedad ejecutante que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 619 del C. de Co. y Ley 2213/22, deberá mantener en su poder e inalterado el título valor original objeto de cobro durante todo el tiempo que dure el proceso, y entregarlo presencialmente ante el despacho cuando así le sea requerido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Arias Moreno identificado con cédula de ciudadanía núm. 94394765 con T.P. N° 215.459 del C.S.J., como de apoderado judicial de la ejecutante.

03

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2023-00193-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79d97b58485e1fbabbf52269d03e9ab50ad1d4c2a51a1a9914956a34b13512f**

Documento generado en 14/08/2023 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>